



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN INFUNDADOS LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/CG/165/2015 Y UT/SCG/Q/PAN/CG/9/2016 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE SENDAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO, EN CONTRA DE ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR LA PRESUNTA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 242, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE DIECIOCHO INSERCIONES EN EL PERIÓDICO REFORMA, DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nos permitimos presentar en conjunto **voto particular**, toda vez que no compartimos el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/165/2015 y su acumulado UT/SCG/Q/PAN/CG/9/2016, en la que se declara **infundado** el procedimiento iniciado en contra de Arturo Nuñez Jiménez, Gobernador Constitucional de Tabasco, por la presunta indebida utilización de recursos públicos y la violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación de 18 inserciones en el periódico Reforma, de circulación nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, pues es nuestra convicción que la misma sienta un mal precedente respecto del sentido, propósito y alcance de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Así, contrario a lo resuelto por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, a partir de los elementos contenidos en el expediente, debió tenerse por acreditada la promoción personalizada realizada con recursos públicos por parte del Gobernador de Tabasco, y dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, a fin de que éste impusiera la sanción correspondiente al servidor público denunciado.

Por ello, a fin de contextualizar los motivos de nuestro disenso con la Resolución aprobada, en primer lugar resulta indispensable analizar el marco normativo que regula la propaganda gubernamental —en particular, el alcance de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Constitución Federal—, para posteriormente desarrollar las razones en las que basamos nuestra diferencia con la postura adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del máximo órgano de dirección del Instituto.

A. Marco normativo que regula la difusión de propaganda gubernamental

Con el propósito de establecer el marco jurídico que regula la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental, debemos partir de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, que a la letra señalan:

**** Artículo 134.***

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

[...]¹

De la disposición trascrita se desprende lo siguiente: i) por una parte, una obligación dirigida a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; ii) por otra, la obligación de que la propaganda que difundan los entes públicos de cualquier nivel de gobierno, por cualquier medio de comunicación, sea de carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; y iii) finalmente, una prohibición para los órganos de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹ Resaltado fuera del original.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, para comprender los alcances de las obligaciones y restricciones referidas, es necesario recordar que la incorporación de estas disposiciones constitucionales se dio en el marco de la reforma electoral de 2007-2008. En este sentido, según se desprende de la iniciativa de modificaciones a la Constitución, presentada en el año 2007 en el Senado del H. Congreso de la Unión, con la misma se buscó lo siguiente:

*"[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como **elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades, éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las Instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]

Según se desprende de lo anterior, la reforma constitucional partió del reconocimiento de prácticas indebidas en las que servidores públicos, haciendo uso de los recursos a su cargo, buscaban incidir en la equidad de la competencia. Por ello, buscó impedir por una parte, el uso de los recursos y el poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y por otra, el uso de los mismos para promover ambiciones personales de índole política. De esta forma, con la modificación se pretendió evitar que los recursos públicos fueran empleados con un fin distinto al establecido en nuestras leyes, e impedir que los servidores públicos se promovieran a lo largo de su función y con motivo de su encargo, precisamente haciendo uso de recursos del erario.

Con este propósito, se incorporaron desde la Constitución, las regulaciones a que debía sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales, como en periodos no electorales.

Lo anterior, al reconocer que: *i)* la promoción de servidores públicos y el uso de los recursos bajo su encargo podía impactar en la competencia electoral, incluso cuando ésta ocurriera fuera de los periodos electorales; y *ii)* quienes aspiran a un cargo de elección popular, tienen legítimo derecho, con la única condición de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

B. Análisis de la Resolución materia del presente voto particular

Acreditación de la difusión propaganda gubernamental y del uso de recursos públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Resolución materia del presente voto particular da cuenta de la investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la difusión de 18 notas periodísticas en el periódico Reforma —de circulación nacional—, respecto de las cuales se denunció que presuntamente se exaltaba la imagen y nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez.

Con base en las constancias que obran en el expediente, se tuvo por acreditada la difusión —entre el 26 de junio de 2015, y el 13 de abril de 2016— de las 18 notas denunciadas. Además, se tuvo conocimiento de la difusión de otras 108 notas periodísticas cuya publicación fue contratada y ordenada expresamente por el Gobierno del Estado de Tabasco, sumando un total de 126 publicaciones, difundidas en el período comprendido entre el 26 de junio de 2015 y el 25 de abril de 2017.

En relación con lo anterior, de la investigación también se acreditó la existencia de contratos celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y el periódico Reforma para la difusión específica, en los momentos señalados, de la totalidad de las notas referidas. Lo anterior, pues a través de comunicaciones vía correo electrónico, el Gobierno del Estado de Tabasco —por conducto de su área de Comunicación Social—, remitió al periódico Reforma el contenido exacto y la fecha precisa en que debía difundirse cada una de las publicaciones materia de los contratos.

Por ello no se trataba, en ninguno de los casos, de ejercicios de libertad periodística a través de los cuales el medio de comunicación hubiera dado cobertura espontánea a eventos o sucesos en los que estuviera involucrado el Gobierno de Tabasco o su Gobernador, Arturo Núñez Jiménez, sino de la difusión de propaganda gubernamental, ordenada por el Gobierno del Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para la difusión de dicha propaganda gubernamental, fueron erogadas cantidades líquidas provenientes del erario público local de Tabasco, lo que fue acreditado con ocho facturas presentadas por el periódico Reforma, en el marco de los contratos mencionados. De esta forma, se acreditó el uso exclusivo de recursos públicos del Gobierno del Estado de Tabasco en la publicación y difusión de la totalidad de las notas materia del procedimiento.

Lo anterior resulta especialmente relevante, dado que una de las dificultades más recurrentes para la autoridad electoral al momento de estudiar y determinar la existencia de promoción personalizada de servidores públicos en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal, ha consistido en acreditar el origen de los recursos erogados para la difusión de la propaganda materia de la respectiva investigación. En este sentido, en la mayoría de los casos que esta autoridad ha investigado, no ha resultada posible o claro identificar el uso de recursos públicos, además de realizarse —en muchas ocasiones— de manera velada, en algunos casos, al supuesto amparo de ejercicios periodísticos libres y espontáneos.

En el caso concreto, esa dificultad se supera al acreditarse fehacientemente, tanto a partir de las respuestas del periódico, como de los servidores públicos denunciados, el origen de las erogaciones realizadas. Sin embargo, del tratamiento que se da al caso concreto en la Resolución, no se advierte un trato diferenciado en que se otorgue la debida relevancia a que se haya acreditado el uso de recursos públicos para la difusión de la información.

Al respecto, es nuestra convicción que el hecho que las notas denunciadas deriven de una relación contractual entre el medio de comunicación y el Gobierno del Estado, obligaba a esta autoridad a realizar un análisis más estricto de la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional, según la cual, los emisores de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

estaban obligados a observar un deber de cuidado respecto de la información y propaganda difundida desde los espacios de comunicación de los gobiernos y la adecuada distinción respecto de la información en beneficio de la ciudadanía.

Contenido de las inserciones y análisis de los elementos de promoción personalizada de servidor público.

El motivo de nuestro disenso con la Resolución, consiste en que consideramos que la propaganda gubernamental denunciada —cuya difusión se acreditó—, si actualizaba una violación clara a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir promoción personalizada de Arturo Nuñez Jiménez, realizada en el marco de sus labores como Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Así, tal como se desprende del contenido de las diversas inserciones denunciadas, no se trata únicamente de propaganda informativa del Gobierno de Tabasco, realizada con un fin único de rendición de cuentas, sino que dichas publicaciones fueron tendentes a enaltecer la imagen, nombre, cualidades y logros de la persona del Gobernador —con motivo del ejercicio de su función pública—, sin limitarse a brindar información respecto de las acciones realizadas por la Administración Pública local a su cargo.

Lo anterior puede observarse en el análisis de cada una de las notas contenidas en la Resolución, pero también de la simple revisión de los encabezados de cada uno de estos elementos de difusión, de donde se desprende que al menos 13 notas periodísticas hacen alusión directa a la persona, nombre y acciones de Arturo Nuñez. En este sentido —tomando en consideración que no estamos ante un ejercicio de libre periodismo, sino de contenidos redactados y ordenados en esos términos por el



propio Gobierno del Estado—, es posible advertir que su difusión implica la promoción de la persona del Gobernador, en el ejercicio de su función como servidor público; enalteciendo su actuar, y no solo informando sobre las labores del Gobierno a su cargo.

Para efectos de evidenciar las afirmaciones anteriores, vale la pena transcribir los encabezados de algunas de las notas materia de análisis, de las que se destaca que las mismas resaltan no sólo el nombre del Gobernador, son la preponderancia de su papel en la realización de las acciones públicas que se informan:

No	Título	Fecha
1.	Anuncia Núñez acciones inmediatas para reforzar seguridad; "juntos cuidemos Tabasco"	7-07-2015
2.	Firman ANJ y Bancomext acuerdo para subir a Tabasco al "tren de entidades exportadoras"	10-07-2015
3.	En Tabasco, ANJ entrega incentivos por 26.5 mdp a personal de apoyo educativo	24-07-2015
4.	Anuncia ANJ en Tabasco agencia para detonar inversiones en sector energético	24-07-2015
5.	Reconoce Universidad Anáhuac a Arturo Núñez por su política de desarrollo social	5-09-2015
6.	"Entrega ANJ obras y apoyos agropecuarios por \$169 mdp en región fronteriza de Tabasco"	7-09-2015
7.	"Otorga Arturo Núñez certeza jurídica a 9 mil familias trasportistas de Tabasco"	8-09-2015
8.	"Fortalece Núñez a productores de Cunduacán; entrega obras sociales por más de 201.8 mdp	14-9-2015
9.	Refuerza gobernador Núñez en Tabasco programas de combate a la pobreza	21-9-2015
10.	El gobernador Arturo Núñez y alcaldes electos 2016-2018 trazan ruta del trabajo futuro	23-9-2015
11.	Privilegia gobierno de Arturo Núñez gasto público con enfoque social	28-9-2015
12.	"Retoma Tabasco programa «Médico en tu casa»; es referente nacional de salud: Núñez	5-4-2016
13.	"Garantiza Arturo Núñez derechos de niñas, niños y adolescentes de Tabasco"	13-4-2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que únicamente 2 de las 18 publicaciones denunciadas, carecen de una imagen directa del Gobernador Arturo Nuñez Jiménez, y en todas es mencionado su nombre, y él como una figura preponderante en las acciones del gobierno a su cargo.

Si bien la Resolución aprobada retoma lo expuesto —y señala que por ello se tiene por acreditado el elemento personal de la promoción personalizada del servidor público—, en la misma se concluye que no se acredita la infracción, puesto que no se colman el elemento objetivo ni el temporal.

Por lo que hace al elemento objetivo, no se comparte la conclusión a la que arriba la Resolución en el sentido que el mismo no se acredita, al no advertirse que se haga alusión en las notas respecto de la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal sobre el servidor público, ni tampoco mención sobre alguna aspiración personal en el sector público o privado. Al respecto, tal como se desprende del primer apartado del presente voto particular, la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional es clara en cuanto a que lo que se trata de evitar es el uso de recursos públicos para promocionar y exaltar la imagen de los servidores públicos, en cualquier circunstancia, y no limitado a la aparición de esos elementos, que por cierto, de aparecer, solo harían más grave y evidente la violación a la normatividad.

Tampoco estamos de acuerdo con la conclusión sobre el tercero de los elementos, es decir, el relativo la temporalidad en la difusión de las publicaciones a efecto de tener acreditada la promoción personalizada. Al respecto, la Resolución señala que, de conformidad con la fecha de publicación de las notas, no se encontraba iniciado el proceso electoral federal, y que las mismas fueron publicadas con posterioridad a las jornadas electorales de los procesos electorales locales, de lo que se desprende la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

una imposibilidad para suponer que dicha nota tenía por objeto posicionar la imagen del gobernador ante la ciudadanía, o influir en el electorado.

En relación con este elemento, no compartimos las premisas de las que parte la Resolución aprobada, pues las mismas obvian que la autoridad jurisdiccional ha establecido que para acreditar una infracción a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, no resulta un requisito indispensable que la difusión de propaganda que contiene promoción, se realice con posterioridad al inicio de un proceso electoral determinado², o previo a una jornada electoral.

En este sentido, del contenido tanto del artículo 134 constitucional, como de la exposición de motivos que le dio origen, se desprende que la prohibición contenida en el mismo tiene como propósito impedir "en todo momento" la difusión propaganda con estas características, más allá del contexto de un proceso electoral que pudiera estar en curso o no.

Ello, pues incluso por razones lógicas, no es una condición necesaria que haya iniciado un proceso electoral para que cierta propaganda o promoción personalizada pueda tener incidencia en el mismo, puesto que lo que la disposición busca evitar es el posicionamiento de los actores públicos y su imagen —a partir de los recursos o las funciones que tienen encomendadas—, ya sea en el marco de un proceso electoral o a futuro.

² En el SUP-REP 81/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en que se declaró procedente la medida cautelar en contra de Rosario Robles Berlanga, al señalar que la obligación de los servidores públicos de observar los principios rectores previstos en el artículo 134 Constitucional, no está acotada a la etapa de campañas electorales, sino a su posible afectación a los principios que deben regir en los procesos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior y en relación con la acreditación del elemento temporal, la Resolución aprobada no se hace cargo del hecho de que la propaganda denunciada fue difundida en un diario de circulación nacional, precisamente durante el frascuro de varios procesos electorales locales en entidades diversas, en las que el partido político que postuló al servidor público denunciado sí estaba conteniendo. Ello, pues la primera de las quejas fue presentada el 29 de septiembre de 2015, estando en curso los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas. Asimismo, la segunda queja se presentó el 14 de abril de 2016, cuando ya habían iniciado los procesos locales en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Falta de exhaustividad

Más allá de que estamos convencidos de que a partir de los elementos anteriores el Consejo General contaba con elementos suficientes para declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador, el proyecto sometido a consideración del máximo órgano de dirección del Instituto presenta algunas omisiones que también resulta necesario destacar.

En este sentido, no obstante que en la Resolución se hace mención a la existencia de 126 publicaciones acreditadas y pagadas con recursos públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, en la misma únicamente se analiza el contenido de las 18 notas originalmente denunciadas, obviando la investigación realizada y los elementos aportados por las partes. Con lo anterior, la autoridad no da cumplimiento al principio de exhaustividad, en cuanto al procesamiento de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de la congruencia entre lo solicitado por el quejoso y lo resuelto por la autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior es así, puesto que en la página 92 de la Resolución, se realiza un pronunciamiento genérico en el sentido que, en el resto de las publicaciones contratadas —es decir, en las restantes 108 notas, que representan el 85.72% de las notas totales—, no se aprecia el nombre, imagen o voz ni referencias a la persona del gobernador, sin presentar algún tipo de análisis o evidencia que sustente dicha aseveración. Por ello, estamos convencidos que una vez que se contaba con la información de las 126 publicaciones ordenadas, la autoridad estaba obligada a realizar un análisis de la totalidad de las notas, a fin de incorporar a la Resolución los elementos a partir de los cuales concluía que las 108 notas restantes tenían elementos distintos a aquéllos contenidos en las 18 notas originalmente denunciadas.

En suma, estamos convencidos que la aprobación de la Resolución en los términos planteados, sienta un mal precedente, al diluir y disminuir el sentido y alcance de las prohibiciones y restricciones contenidas en el artículo 134 Constitucional. Ello, puesto que debió aplicarse un canon más estricto en los casos en que se acredita fehacientemente la utilización de recursos públicos en difusión de propaganda gubernamental que tiene como consecuencia la promoción personalizada de un servidor público, al incluir y enaltecer su imagen, nombre y logros personales, en el ejercicio de su encargo público.

Por las razones anteriormente expuestas, expresamos nuestro disenso con la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, destacando que lo que nos resulta de particular gravedad de la determinación adoptada, es que obvia que la garantía del desarrollo de procesos electorales que equitativos, en los que se logre desterrar prácticas como las que motivaron la reforma constitucional de 2007-2008, descansa precisamente en la posibilidad de investigar y sancionar, en todo momento, cualquier conducta que derive en la utilización de recursos públicos para posicionar a un servidor público en particular.



Instituto Nacional Electoral

A partir de los argumentos contenidos en el presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, presentamos VOTO PARTICULAR, respecto del punto 5.3 del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, relativo a la Resolución del Consejo General, recaída al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/165/2015 y su acumulado UT/SCG/Q/PAN/CG/9/2016.

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA